

INTRODUCCIÓN

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 142/2001,¹ determinó que en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, la Ciudad de México, los Municipios y la Federación puedan actuar en relación con una materia, en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, conforme a la misma Norma Fundamental, existen facultades que son exclusivas de algún órgano del Estado, tal es el caso de la prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), que reserva al Congreso de la Unión la atribución de expedir la legislación única en materia procedimental penal; así, y en

¹ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero 2002, página 1042; Registro digital: 187982.

atención a ello, éste emitió el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyas disposiciones son de orden público y observancia general para toda la República, conforme a su artículo 1o., que refiere expresamente su ámbito de aplicación.

Cabe destacar que dicho Código actualmente se encuentra vigente en toda la República, en términos de su artículo segundo transitorio, ya que si bien señala que su entrada en vigor será de forma gradual en el ámbito federal, el mismo numeral precisa que ésta no podrá exceder del 18 de junio de 2016; en ese sentido, a fin de que comience a regir dicho ordenamiento, el artículo octavo transitorio establece el deber de la Federación y de las entidades federativas de adecuar su marco normativo complementario.

Fue esta última razón por la que el legislador del Estado de Colima emitió la Ley para la Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal del Estado, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de octubre de 2014. Sin embargo, algunas de sus disposiciones fueron impugnadas por el Procurador General de la República, interponiendo una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Pleno conoció de dicho medio de control constitucional, con número de expediente 106/2014, asunto en el que las señoras Ministras y los señores Ministros determinaron el alcance de las facultades del Congreso de la Unión, en específico, de la prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c) del Ordenamiento Supremo; de esta forma, dada la importancia de la resolución, en esta obra se presenta

la síntesis de la misma, así como el voto concurrente que al respecto formuló el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Asimismo, se presenta de manera introductoria un estudio en el cual se mencionan la integración y el funcionamiento del Poder Legislativo, en específico del Congreso de la Unión, por lo que se señalan sus facultades, una clasificación de éstas en atención a las normas constitucional y legal, y se enuncian algunas de las razones del Órgano Reformador de la Constitución para conferirle la facultad de legislar de forma única la materia procedimental penal.

Finalmente, este folleto se enriquece con el valioso comentario que respecto de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 106/2014, elaboró la doctora Patricia Lucila González Rodríguez, investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en atención al Convenio Específico de Colaboración para el Intercambio de Publicaciones y Coedición de Obras celebrado entre dicho Instituto y el Alto Tribunal.